

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicado: 680014003001-2022-00200-00
Demandante: NELSON JAVIER PIMIENTO NIÑO
Apoderado: JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES
Demandados: XIOMARA PIMIENTO LEAL y CARMENZA LEAL SALON

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 21 de abril del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por NELSON JAVIER PIMIENTO NIÑO contra XIOMARA PIMIENTO LEAL y CARMENZA LEAL SALON se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, en la dirección aportada y/o a través del correo electrónico. Lo anterior, en virtud del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

b.- Del estudio hecho a la demanda, se evidencia que se encuentran inmersas dos situaciones que no pueden llevarse a cabo en un solo procedimiento, porque en primer lugar, pretende el actor la declaratoria de existencia de un contrato de permuta y en segundo lugar, se realice el traspaso del vehículo de placas GDF-247, por tal razón, debe precisarse si lo que se pretende es la declaratoria de la existencia del contrato o si por el contrario se realice el traspaso del vehículo relacionado.

c.- Se aporte copia de la Escritura 2699 del 5/11/2020 de la Notaria 5 de Bucaramanga, donde consta la venta de las cuotas herenciales de los señores NELSON JAVIER PIMIENTO NIÑO, CLAUDIA PATRICIA PIMIENTO NIÑO y EDGAR PIMIENTO NIÑO a la señora XIOMARA PIMIENTO LEAL.

d.- Se precise en la demanda el juramento estimatorio, de conformidad con el art. 206 del C.G.P., debiendo especificar los factores económicos, fundamentos y pruebas que se toman como base para calcular los perjuicios, pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado.

e.- Si bien se adjunta el poder amplio y suficiente, el mismo no se encuentra autenticado o, en su defecto, refiere la prueba de que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica como se advierte en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

f.- De conformidad con lo previsto en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada para acreditar así que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas para los procesos declarativos.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, allegando la demanda integrada con los correctivos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, se precise el juramento estimatorio y cada uno de los valores pretendidos como indemnización, se precise y allegue las copias requeridas, conforme se requiere en los literales a, b, c y d, sin necesidad de allegar copia para archivo y traslado., según lo preceptuado en el inc 3 del art 6 del decreto 806 de 2020, debiendo allegar la demanda integrada con los correctivos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1b8f040e96f48b54180079552acac4f393fba85b811794bfb2187fe9e4e36**

Documento generado en 19/05/2022 08:28:02 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 DE MAYO DE 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>